

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo remitido algunos Alcaldes de esta provincia los estados quincenales, mensuales y trimestrales de sanidad con la exactitud que se les tiene encargada en diferentes circulares, y siendo tambien algunos los que

aún no han llenado tan importante y recomendado servicio, me veo en el caso de recordar á unos y otros el mas exacto cumplimiento acerca de este punto; en la inteligencia que de no remitir los expresados datos en los dias marcados en la circular inserta en el Boletín oficial de 12 de Enero último, exigiré, sin admitir excusa ni pretesto alguno, doscientos reales de multa á los Al-

caldes y ciento á los respectivos Secretarios. Logroño 13 de Febrero de 1859. = Francisco Latasa.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad con fecha 31 de Enero último, me dice lo que sigue:

Secundando los deseos del Gobierno y reconociendo la preferencia que sobre todos los ramos de la administración merece el de salud pública, esta Direccion general se propone introducir, dentro del círculo de sus atribuciones, las reformas que una dolorosa esperiencia viene reclamando contra inveterados y perjudiciales abusos. Al efecto desea conocer las causas que mas

inmediatamente pueden influir en la salud del vecindario de cada localidad y para ello espera que V. S. se servirá facilitar á la mayor brevedad posible, las noticias á que se refiere el estado adjunto, é informar al mismo tiempo sobre el medio mejor de que desaparezcan de determinadas poblaciones las causas conocidas y ocasionales de enfermedades endémicas.

Y á fin de cumplimentar sin demora lo prevenido en la preinserta comunicacion encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia que poniéndose de acuerdo con los profesores de Medicina y Cirujía, remitan á la mayor brevedad, y sin dar lugar á otro recuerdo, los datos que se piden enteramente arreglados al modelo que subsigue. Logroño 13 de Febrero de 1859. = Francisco Latasa.

PUEBLO DE.

SANIDAD.

ESTADO demostrativo de las causas que pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública.

Partido judicial.	Pueblo.	Pantanos.	Lagunas.	Fábrica de curtidos en la población.		Crianza de cerdos en la población.		Observaciones.
				Dentro.	Fuera.	Dentro.	Fuera.	

El Hmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 31 de Enero último me dice lo que sigue:

El estado actual de los cementerios no satisface las necesidades públicas de muchas poblaciones, ni se halla, como debe, en perfecta armonía con la letra y espíritu de las

vigentes disposiciones sanitarias. La Direccion general de mi cargo impulsada por la accion benéfica del Gobierno, se propone llevar á esta parte importante del servicio una saludable reforma, para lo cual necesita datos que espera se servirá V. S. facilitar, con sujecion al modelo adjunto.

Creeria ofender el acreditado celo de V. S. si me detuviera á encaucarle la urgencia de un asunto que por si mismo se recomienda.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el objeto de que los Alcaldes de esta provincia, con la mayor urgencia y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan á

este Gobierno las noticias que se reclaman por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, conformes en todo al estado que subsigue. Logroño 13 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

PUEBLO DE . . .

SANIDAD.

Partido judicial.	Pueblo.	Cementerios en la poblacion.		Calidad de la tierra.	Situacion respecto del pueblo.	Viento reinante.	Estado de las paredes.	Número de nichos.	Precio de cada nicho.	Capilla dotada.	Capacidad del cementerio.	Conveniencia de traslacion.	Coste de traslacion.	Medios de ejecutarlo.	Importe del presupuesto municipal.	Déficit del presupuesto.
		Fuera.	Dentro.													
Calatayud.	Ferrer.	1	1	Caliza.	al Norte.	Sur.	Ruinoso	"	"	"	poca	mucha.	12.000.	Reparto	50.000.	6.000.
La Almunia	Ricla.	4	"	Blanda.	al Oriente.	Poniente.	Bueno.	10	60	Notiene.	Bastante.	ninguna.	"	"	34.000.	7.000.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Terminando en 14 de Marzo próximo el contrato celebrado para la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se anuncie nueva licitacion para el expresado servicio bajo el tipo de diez mil reales anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad, así como lo está á continuacion el pliego de condiciones para la subasta de dicho servicio; la que tendrá efecto simultáneamente en el local de este Gobierno de provincia, y en la casa consistorial de la villa de Haro bajo la presidencia del Alcalde de la misma, á las doce de la mañana del dia 28 del presente mes. Logroño 14 de Febrero de 1859. —Francisco Latasa.

CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE A PÚBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE HARO Y EZCARAY.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Haro á Ezcaray y vice versa.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 6 y media horas, con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este con-

trato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Logroño y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Haro asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 28 de Febrero actual, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez mil reales vellon anuales, no pudiendo admítrse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de ochocientos cuarenta reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado. La cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Haro á Ezcaray y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la su-

perioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 9 de Febrero de 1859.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.

REAL ORDEN

reformando el artículo 14 del Reglamento de escuelas públicas, referente al número de dias de vacacion.

La Reina (Q. D. G.), convencida de la necesidad de reducir el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de Instruccion primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, despues de haber oido el dictámen de la Comision auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el artículo 14 del Reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de Noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes: todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y demas dias de fiesta entera: desde el 24 de Diciembre hasta 1.º de Enero, ambos inclusive: desde el miércoles de semana santa hasta el martes de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive: los dias de SS. MM. los dias de fiesta nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1855.—Aguirre.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por las circulares que ha publicado el Señor Gobernador en el mes anterior de acuerdo con esta Corporacion y con el Inspector, podrán inferir fácilmente todos los maestros y maestras de esta Provincia que no se ha perdonado medio alguno para que disfruten la dotacion, retribuciones y demas que prescribe la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857; es decir, que se ha atendido, con preferencia á todo,

á que los profesores tengan una subsistencia decorosa; á que cuenten con los medios necesarios para que los locales de escuela estén provistos de todos los enseres, y á que los niños, que tienen la desgracia de ser pobres, no carezcan de nada de cuanto puedan necesitar para atender á su educacion é instruccion.

Facilitados, pues, estos medios, es muy justo tambien que esta Corporacion exija á todos el exacto cumplimiento de sus deberes, para que los pueblos, léjos de resentirse de los aumentos que han tenido los maestros, se den por satisfechos al ver las grandes ventajas que redundan en la educacion é instruccion de la juventud por tan cortos sacrificios. No tiene porque quejarse esta Junta del resultado que dan en la enseñanza la generalidad de los maestros de esta Provincia; ántes por el contrario está sumamente satisfecha, como lo ha manifestado en varias ocasiones, y tiene la conviccion de poder asegurar que tal vez es esta una de las Provincias en donde, en menos años, se van haciendo mayores progresos en este ramo tan importante. No hace, pues, referencia esta circular á estos profesores tan dignos; se refiere á aquellos, que teniendo muy buenos conocimientos de todas las materias que comprenden el ramo de Instruccion primaria; se contentan solo con enseñarlas muy superficialmente, y con haber establecido un régimen interior algo regular, con el cual engañan en algun tanto á los pueblos; aunque no al Inspector que sabe muy bien basta donde debe y puede llegar cada uno, y conoce que el no dar mejores resultados los pocos maestros que se hallan en este caso es solo debido á su olgazaneria: se refiere á algunos otros, que no contando con los conocimientos necesarios para enseñar cual corresponde todas las materias á que están obligados segun la categoria de las escuelas que desempeñan, no ponen de su parte los medios para adquirirlos, á pesar de que en el dia les es sumamente fácil: se refiere tambien esta circular á aquellos maestros que ejerciendo la profesion en pueblos de corto vecindario y siendo al propio tiempo Secretarios de Ayuntamiento, se ocupan en este cargo durante las horas de escuela, y se entrometen en asuntos de pueblo impropios de su profesion, y se refiere por último á todos aquellos profesores que, no teniendo presentes los grandes per-

juicios que causan á los niños con sus continuas ausencias, se van á las fiestas de los pueblos inmediatos ó buscan un pretexto cualquiera para separarse de sus deberes.

El Inspector de esta provincia, que tiene dadas evidentísimas pruebas de ser defensor de todos los profesores y de mirar por su bien en todos conceptos, está enteramente resuelto á hacer que desaparezcan por completo estas faltas; y ha manifestado que á pesar del grande interés que tiene por los profesores, y del gran sentimiento que será para él el tener que hacer uso de sus atribuciones, suspenderá y propondrá la separación de aquellos que no llenen exactamente sus deberes. Para que no se vea en la precisión de adoptar estas medidas, esta Corporación que también tiene dadas pruebas de grande aprecio á los buenos profesores, secundando en un todo las justas miras del Inspector, ha tenido á bien tomar las determinaciones siguientes:

1.º Todos los maestros y maestras tendrán escuela los días que se fijan en la Real orden de 23 de Mayo de 1855 que antecede; y solo en el caso de que haya un motivo justo, podrán faltar á ella, pidiendo antes permiso á la Autoridad, que en este caso no deberá negárselo.

2.º Tanto los maestros como las maestras enseñarán, sin ningún género de excusa, teórica y prácticamente y con la debida extensión y perfección todas las materias á que están obligados según la categoría de sus escuelas; y si los que para cumplir con este deber tuviesen que adquirir algunos conocimientos, procurarán llenar este vacío sin demora alguna.

3.º Los maestros que al propio tiempo sean Secretarios de Ayuntamiento cuidarán de no ocuparse en este cargo durante las horas de escuela; debiendo también la Autoridad local respetar estas horas, por que es muy injusto que por despachar un asunto cualquiera, cuyo trabajo puede hacerse antes ó después de ellas, se vaya á perjudicar la niñez de todo un pueblo de un modo tan extraordinario.

Esta Corporación confía en que todos los maestros y maestras de la Provincia tendrán presentes estas prevenciones y que no darán lugar á adoptar otras medidas que, si bien es cierto que le serán muy sensibles, está enteramente resuelta á tomarlas antes que consentir el que haya

un solo maestro que abandone la educación é instrucción de la juventud que esté bajo su dirección. Logroño 12 de Febrero de 1859.—
Francisco Latasa.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, ha fijado para el mes de Enero último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Rs.	cénts.
Racion de pan.	»	70
Fanega de cebada	18	»
Arroba de paja	2	»
Arroba de aceite.	58	»
Arroba de carbon	3	»
Arroba de leña	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Enero último. Logroño 12 de Febrero de 1859.—*Francisco Latasa.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hipotecas.—Circular.

La Dirección general de contribuciones contestando á la consulta que le dirigió esta Administración en 14 de Enero último, sobre ciertas dudas ocurridas al poner en práctica la Real orden de 23 de Febrero del año próximo pasado inserta en el Boletín oficial del miércoles 10 de Marzo del propio año de 1858 sobre toma de razón de los testamentos; con fecha 4 del presente mes, dice lo siguiente:—Por resolución á la consulta de V. S. de 14 de Enero próximo pasado respecto á las dudas ocurridas sobre el cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero del año próximo pasado que previene se ponga en los testamentos la nota de que se ha de tomar razón de ellos, en el plazo que marca la ley, esta Dirección general ha acordado decir á V. S.—1.º Que la espresada Real orden debe aplicarse á las copias de testamentos espedidas y que se espidan desde la fecha de la misma, por que su objeto es que los interesados en las herencias no ignoren que en el caso de no hacer particiones deben satisfacerse los derechos correspondientes á los 60 días de la muerte del testador.—2.º Que como los testamentos no deben presentarse al registro como en la misma Real orden se espresa, sino en el caso de adquirir validez, que será por la muerte del testador, la administra-

ción debe exigir los documentos necesarios para que pueda tomarse razón como es la relación de bienes, distribución de los mismos, cargas que le afectan, etc.—3.º Que en los casos que por los interesados no se presenten los testamentos, así como los demás documentos necesarios, en los plazos que la ley señala, se exijan las multas consiguientes fijándolas por el valor que tengan los bienes.—Por último, como de la consulta de V. S. se desprende que en esa Provincia se ha interpretado la Real orden de 28 de Febrero último, como si su objeto fuera llevar un registro especial de testamentos, la Dirección advierte á V. S., que el objeto de dicha disposición, no es otro, que el que queda indicado y que la presentación de las copias de testamentos, ó de aquellas cláusulas que sean necesarias para la toma de razón, debe hacerse á los 60 días de la muerte del testador, sino hay particiones, ó á los 15 de la adjudicación de los bienes, ó de la aprobación de las cuentas si las hay, é interviene la autoridad judicial, por que la citada Real orden no ha alterado en manera alguna lo dispuesto sobre este particular.—Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Registradores hipotecarios y demás á quienes pueda interesar esta resolución, que es aclaratoria de la Real orden de 23 de Febrero de 1858 sobre toma de razón de testamentos. Logroño 12 de Febrero de 1859.—*Francisco Espina.*

Estadística.—Circular.

Estando prevenida por el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la renovación en el presente mes de los individuos de las Juntas periciales: esta oficina encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, sus administrados, que en cumplimiento del mismo, procedan á verificar el nombramiento y propuestas que deben hacer de las personas más aptas y competentes para este objeto conocedoras de la alta misión que en el corriente año va á encomendarseles. En el artículo citado se determina el número y modo de llenar tan importante servicio, no omitiendo reproducir la claridad, y precisión con que está redactado, aun que ya les es conocida su práctica y forma de años anteriores. El celo que á todos distingue cuando del mejor servicio público se trata, la evita el señalar el breve plazo que el que se les encarga exija, recomendándoles no obstante la mayor actividad, á fin de que en todo el corriente mes quede cumplido uno de los más importantes, que á los pueblos todos están cometidos.

La mayor aptitud y arraigo, la desinteresada proвидad y la inteligencia notoria para el mejor acierto en tan importantes trabajos, debe elegirse en las actuales circunstancias, por que no van á limitarse sus funciones á las sencillas de formar el repartimiento, sino que habrán de dedicarse con la mayor escrupulosidad á la rectificación de los padrones de riqueza ordenando el amillaramiento con la mayor exactitud, según se sirve ordenar la Dirección general de Contribuciones. Logroño 11 de Febrero de 1859.—*Francisco Espina.*

ARTICULO 13.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que la Administración nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere. Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia pública en el pueblo para reemplazar á los que de las segundas dejaren de existir á su encargo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por orden del Señor Gobernador civil de esta Provincia y con arreglo á las Leyes de Desamortización vigentes, se rematarán, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo, en esta Capital y en la Ciudad de Calahorra, 180 fincas rústicas, pertenecientes á la Beneficencia de dicha Ciudad de Calahorra, radicantes en jurisdicción de la misma. El Boletín de ventas núm. 41 en que por menor se especifican las espresadas fincas, se halla en su redacción, Imprenta de D. Domingo Ruiz de esta Capital á donde puede pedirse. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en estas subastas. Logroño 11 de Febrero de 1859.—*Ramon de Mateo.*

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 48.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 á 5 en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS.

- 67689 D. Manuel Benito.
- 67690 José Isasi.
- 67691 Juan Monforte.

Madrid 31 de Enero de 1859.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Sancho.
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.